CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR SIXTO MANUEL CANDIA VELAZQUEZ EN LOS AUTOS CARATULADOS: "SIMEON LEZCANO DIAZ C/ SIXTO MANUEL CANDIA VELAZQUEZ Y OTROS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES". AÑO 2021 Nº 193.----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 25-09-2024

A.I. Nº 1669

Asunción, 23 de Septiembre de 2024.-

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por el señor Sixto Manuel Candia Velázquez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, contra el A.I. Nº 582, de fecha 25 de setiembre de 2020, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Tercer Turno, así como contra el A.I. Nº 199, de fecha 14 de diciembre de 2020, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral del Tercer Turno, de la Circunscripción Judicial de Cordillera, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Opinión del Ministro César M. Diesel Junghanns:----------

QUE, el accionante manifiesta que los fallos dictados han violado las garantías constitucionales de igualdad de oportunidades procesales (Art. 47, inc. 1) y derechos procesales, específicamente sobre las pruebas (Art. 17, inc. 8 y 9) de la Constitución Nacional.----------

QUE, por el primero de los fallos impugnados se resolvió hacer lugar al pedido de suspensión del plazo para alegar, para el practicamiento de pruebas ofrecidas por la parte actora. El Tribunal de Alzada, confirmo la resolución apelada.----------

QUE, el Art. 557 del C.P.C. dispone: "*Al presentar su demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición...En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción.*".----------

QUE, el artículo 12 de la Ley Nº 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*". ----------

QUE, en primer lugar, para proceder al examen de los requerimientos legales formales exigidos, es fundamental que al plantear la acción sean acompañadas a la presentación, copias de las resoluciones impugnadas, a efectos de corroborar los indicios de arbitrariedad alegados y determinar si los fallos atacados por esta vía son por sí mismos violatorios de la Constitución, requisito al que el accionante no ha dado cumplimiento, respecto al A.I. Nº 199, con fecha 14 de diciembre de 2020, según se advierte en autos.----------

QUE, esta Sala viene sosteniendo invariablemente que la acción de inconstitucionalidad interpuesta debe *"autoabastecerse"* y *"fundamentarse"* en forma clara y precisa, de modo a permitir el examen del cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente.----------

QUE, igualmente, estudiados los fundamentos de la acción incoada, surge que el accionante se ha limitado a exponer hechos y actuaciones procesales, sin justificar la conexión con las normas supuestamente conculcadas. Al respecto, cabe recordar que las citas genéricas de violación de principios constitucionales así como la mera disconformidad con la decisión del caso, carecen de sustento para la procedencia de esta acción de naturaleza extraordinaria.----------

QUE, en relación al caso, resulta importante citar al Prof. Dr. Oscar Paciello Candia que, en un voto ha expresado: "*...las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con la decisión impugnada no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia que, legalmente, es imposible...*" (C.S.J. Asunción, 8 de mayo, 1996, Ac. y Sent. Nº 147.----------

QUE, al no darse cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código de forma y la jurisprudencia de esta Sala, corresponde el rechazo de la acción.----------

A su turno, el **Ministro Gustavo Santander Dans,** manifiesta que se adhiere al voto del Ministro César M. Diesel Junhganns, por los mismos fundamentos.----------

Opinión del Doctor Víctor Ríos Ojeda:----------

1.- Ciertamente, la parte accionante no acompañó la copia del A.I. Nro. 199 de fecha 14 de diciembre de 2020. Ante tal circunstancia, no es posible determinar –con la certeza necesaria- si el Tribunal de Apelaciones aplicó la facultad reconocida por el Art. 82 inc. h) del CPT, sobre todo cuando que la cédula acompañada, en ese sentido, resulta ambigua.----------

2.- De tal situación se desprende una imposibilidad para el cómputo del plazo a los efectos de ocurrir en la presente acción, en cuyo caso, debiera de intimarse al interesado a que presente la copia respectiva.----------

3.- Sin embargo, de la atenta lectura a los fundamentos que pretenden sostener a ésta pretensión tenemos que la parte interesada no expone la lesión concreta que las resoluciones atacadas le causan. En otras palabras, el accionante no explicó cuál es el perjuicio que torne trascedente la impugnación impetrada.----------

4.- Recordemos que esta Sala, no puede fallar sobre la base de un pedido abstracto, sino que debe mediar un interés jurídico atendible conforme a la existencia de un agravio o lesión que merezca una tutela judicial. Sobre el punto, la doctrina tiene dicho que "*...La admisibilidad del REF se halla ante todo excluida si no aparece acreditada la existencia de un gravamen concreto, porque en tal supuesto se somete a decisión un caso hipotético...*" (Palacio, L.E. (1997). El recurso extraordinario Federal. Buenos Aires, Argentina Abeledo.Perrot. Pág. 52).-----

5.- Como la parte interesada no dio cumplimiento a dicho requisito de admisión, corresponde el rechazo liminar de esta acción de conformidad al Art. 12 de la ley 609/95. Es mi voto.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

TENGASE por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

RECHAZAR "*in límine*" la acción de inconstitucionalidad presentada por el señor Sixto Manuel Candia Velázquez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, contra el A.I. Nº 582, de fecha 25 de setiembre de 2020, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Tercer Turno, así como contra el A.I. Nº 199, de fecha 14 de diciembre de 2020, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral del Tercer Turno, de la Circunscripción Judicial de Cordillera, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR y notificar por cédula. ----------

Ante mí:

César M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Payón Martínez
Secretario

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA